

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores judiciales del cantón de Esparza, Puntarenas.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del Cantón Esparza permanecerán cerradas durante el dos de febrero del dos mil, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos cívicos de esa localidad.

San José, 10 de enero del 2001.

Leyla María Socorro Ureña,
Secretaria.

(3347)

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores judiciales del cantón de Nicoya.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Nicoya permanecerán cerradas durante el dos de febrero del dos mil uno, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de Festejos Cívicos de esa localidad.

San José, 11 de enero del 2001.

Leyla María Elizondo Ureña,
Secretaria

(3348)

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Conseción de Asueto a Los Servidores Judiciales del cantón de Paraíso, Cartago.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Paraíso, permanecerán cerradas durante el día dos de febrero del dos mil uno, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos cívicos en esa localidad.

San José, 12 de enero del 2001.

Leyla María Elizondo Ureña,
Secretaria

(3881)

SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 4753-96 promovida por el Contralor General de la República en contra de los artículos 1º y 2º del Decreto Ejecutivo número 6754-98, se ha dictado el voto número 10997-00 de las ocho horas treinta y cinco minutos del trece de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara parcialmente con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el artículo 1º del Decreto Ejecutivo número 25311-MOPT de 24 de julio de 1996. En lo demás se declara sin lugar. Se interpreta conforme al Derecho de la Constitución que el artículo 2º del Decreto Ejecutivo número 25311-MOPT no es inconstitucional en el tanto se observen los principios que informan el derecho presupuestario y las normas que regulan el traslado de los bienes públicos. Esta sentencia produce efectos declarativos y retroactivos a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto impugnado -14 de agosto de 1996-, salvo lo referente a los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a la Presidencia de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 13 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(3885)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 5861-96 promovida por Bernardo Rodríguez Villalobos en contra del último párrafo (en parte) del artículo 64 del Código Electoral, se ha dictado el voto número 11036-00 de las catorce horas del trece de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declaran con lugar las acciones acumuladas. En consecuencia, se anula por inconstitucional, la disposición del último párrafo del artículo 64 del Código Electoral que establece que la impugnación de la validez de los acuerdos tomados en las asambleas de los partidos políticos a que ese artículo se refiere, requiere de la concurrencia de un grupo no menor del diez por ciento de los participantes de cada una de esas asambleas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la(s) norma(s) anulada(s), sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. En lo demás, se declaran sin lugar las acciones”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 13 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(3886)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 7778-98 promovida por Ovidio Pacheco Salazar en contra del artículo 1º párrafo 1º, artículo 3º y artículo 6º de la Ley número 7755 del Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, se ha dictado el voto número 11037-00 de las catorce horas con un minuto del trece de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara parcialmente con lugar la acción. Se anula el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley número 7755 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Se elimina la palabra “únicamente” del párrafo primero del artículo 6º de esa misma norma. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigor de la normativa impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En todo lo demás se declara sin lugar la acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 13 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(3887)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 4303-97 promovida por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Civiles y otros en contra de la Ley número 3663 y sus reformas, artículos 4 incisos b) y f), 5, 17, 23 inciso a); 28 incisos a) m) n), 34, 38, 42, 51, 55, 59, 60, 61 todos de la Ley número 6975 y por conexidad 15, 20, 24, 25, 26, 27 y 95 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Decreto 3414-T de 3-12-73, se ha dictado el voto número 10998-00 de las ocho horas treinta y seis minutos del trece de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara sin lugar la acción”.

Los Magistrados Piza, Arguedas y Vargas salvan el voto en cuanto al artículo 23 inciso a) en cuanto permite a la Asamblea de Representantes ampliar el mínimo de Colegios o variar su composición, el cual declaran inconstitucional.

San José, 13 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(3888)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 3463-00 promovida por Franz Werkstetter en contra del artículo 60 del